



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expedient 13/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se estima el recurso presentado por D. Francesc Cavaller Pons, en representación del Club UD Sami Ciutadella contra el acuerdo del Comité de Apelación que confirmaba las sanciones impuestas

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2025, tuvo entrada en este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (en adelante, "TEIB") el recurso interpuesto por XXXXXX, en representación del Club UD Sami Ciutadella, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (en adelante, "FFIB"), recaído en el Expediente 13/2025, por el cual se confirmaban diversas sanciones derivadas de los incidentes acaecidos en el partido de Cadete Primera Regional Menorca, celebrado el 26 de enero de 2025 entre el Atlético Villacarlos y el Ciutadella C.E. en el CampoMunicipal d'Es Castell. En dicho recurso, entre otras cuestiones, el recurrente solicitaba la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Que, en fecha 21 de febrero de 2025, este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, por cuanto:

I.-Se alega, entre otras cuestiones, que el acto impugnado es nulo de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015.

II.-La ejecución inmediata de la sanción podría causar un perjuicio irreparable al Ciutadella Club Esportiu. En concreto, la obligación de disputar tres partidos a puerta cerrada tendría difícil reparación una vez tengan lugar. Del mismo modo, el pago de la multa implicaría una carga administrativa innecesaria en caso de que se estime el recurso.



III.-La suspensión cautelar no afecta al interés público ni a terceros, ya que no altera el normal desarrollo de la competición, ni pone en riesgo la seguridad o el funcionamiento de la actividad deportiva, lo que refuerza la procedencia de la medida solicitada.

TERCERO.- Que, en fecha 24 de febrero de 2025, este Tribunal requirió a la FFIB para que aportara copia completa del expediente.

CUARTO.- Que, en fecha 28 de febrero de 2025, se consultó en el Registro de Entidades deportivas si el recurrente ostentaba la presidencia del club recurrente, arrojándose un resultado positivo que avala su legitimación.

QUINTO.- Que, en fecha 28 de febrero de 2025, se requirió nuevamente a la FFIB por cuanto en el traslado del expediente no se incluyeron las grabaciones aludidas por el recurrente, ni por el propio Comité de Apelación.

La solicitud de las referidas grabaciones no es cuestión de baladí, por cuanto, tienen un protagonismo innegable en el expediente federativo, ya que:

I.- Por un lado, el Comité de Apelación, hacía referencia a las mismas, del siguiente modo:

Los vídeos son públicos y notorios y, sin lugar a dudas muestra una verdadera “batalla campal” como define el colegiado, donde intervienen jugadores de ambos clubes, aficionados adultos de ambos clubes, proporcionando todos ellos, especialmente los adultos, una bochornosa y paupérrima imagen que afea la imagen del deporte base en general

II.- Por otro, en lo que respecta al recurrente, las mismas, aparecen mencionadas, tanto en las alegaciones formuladas por el club en el marco del expediente (páginas 10-13 del expediente administrativo), como en el recurso presentado, en el cual, entre otros particulares, sobre dichas imágenes, indicaba, lo siguiente:

El hecho indudable es que de la aportación de las grabaciones por parte de este club, sí ha desvirtuado el contenido del Acta arbitral

La FFIB al atender nuestro requerimiento indicó lo siguiente:

Que evacuando el requerimiento realizado en relación con el Recurso 13/2025, se adjunta vía mail, ante la imposibilidad de adjuntarlo por esta vía, el vídeo utilizado por los órganos disciplinarios de la FFIB para la resolución del asunto, debiendo significarse que la FFIB no se recibió ningún vídeo aportado por el Ciutadella CE, pese a lo que se indica en las alegaciones.

Que, atendiendo a lo anterior, entendemos que dicho vídeo debe encuadrarse en el expediente administrativo, en virtud del art. 70.1 de la Ley 39/2015, que reza del siguiente modo:



se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

SEXTO.- Que, de la documentación que obra en el expediente, consta que el Juez de Competición Fútbol Base y Juvenil, en fecha 30 de enero de 2025, impuso, entre otras sanciones, la celebración de tres encuentros a puerta cerrada y multa de cien euros al club recurrente, al considerar que hubo incidentes del público vinculados a cada equipo. No obstante, no se motiva expresamente la imposición de dichas sanciones. De modo que, expresamente no consta alusión alguna al relato fáctico, ni a la valoración que se hace de los elementos probatorios, sino que meramente se indican los preceptos de aplicación y la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- Dicha resolución fue posteriormente confirmada por el Comité de Apelación el 6 de febrero de 2025, desestimando las alegaciones presentadas por el Club UD Sami Ciutadella, indicando a este respecto, dicho órgano que:

Sucintamente, el recurrente sostiene que los vídeos obrantes en el expediente, que de igual modo se dan por reproducidos, muestran una realidad muy diferente a la que plasma el colegiado en el acta. Los vídeos son públicos y notorios y, sin lugar a duda muestra una verdadera "batalla campal" como define el colegiado, donde intervienen jugadores de ambos clubes, aficionados adultos de ambos clubes, proporcionando todos ellos, especialmente los adultos, una bochornosa y paupérrima imagen que afea la imagen del deporte base en general. Obviamente este Comité no comparte la interesada interpretación a su favor que pretende el recurrente. Su pretensión no debe ser admitida en modo alguno.

Y que:

A diferencia de lo que interesa el recurrente, las propias imágenes, que casan con la redacción del acta arbitral, ofrecen una situación objetivamente muy grave, por lo que la sanción impuesta es acorde al principio de proporcionalidad que alega el recurrente.

Asimismo, en dicha resolución se cita el contenido del acta arbitral y del anexo. Cabe recordar que esta práctica consistente en ampliar el acta se encuentra regulada por el propio Reglamento General de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, por cuanto, si bien el apartado segundo del artículo 178 que regula el acta arbitral, establece que debe constituir un único documento, el artículo 181 del mismo Reglamento permite realizar ampliaciones al acta arbitral, con un límite temporal de 24 horas. Así, dispone:

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, a través de la intranet de la FFIB dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del encuentro de que se trate.

Sobre la Resolución del Comité de Apelación, cabe igualmente destacar que la misma recoge el contenido tanto del acta arbitral como del anexo.



Respecto al acta arbitral, su contenido respecto al público es:

Al finalizar el encuentro una aficionada del CE Ciutadella entra al campo agredir a un jugador acto después entran aficionados del Villacarlos a defender a jugadores y han batalla campal de ambos aficionados.

En cuanto al anexo arbitral:

En el minuto 80 tras sacar la segunda amonestación y por consiguiente expulsión al dorsal número 9 del At. Villacarlos D. Christian Portella Carretas, observó como detrás mío se encuentra un jugador del CE CIUTADELLA tumbado en el suelo, que segun me dicen jugadores del CE CIUTADELLA había sido agredido por un jugador del At. Villacarlos, sin haber podido observar por mi parte dicha agresión, por lo que finalizó el encuentro. Que al girarme para el otro lado, observo como una mujer, vestida con ropa normal, entra al terreno de juego y empieza a correr detrás del jugador del At Villacarlos que supuestamente había agredido al jugador del CE CIUTADELLA que se encontraba tumbado en el suelo con intención de agredirle sin llegar a conseguirlo.

Que acto seguido han empezado a entrar aficionados de ambos equipos, algunos claramente identificados por las vestimentas agredirse entre ellos, sin poder observar ninguna agresión identificativa por parte de jugadores y técnicos participantes en el encuentro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia, funciones del Tribunal del Deporte de las Illes Balears y normativa aplicable.

Según el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente



Del artículo 182.1. a) de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, se desprende que, concretamente en el ámbito disciplinario, el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares tiene, entre otras, la función de:

Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

El artículo 155 de la misma Ley define qué se entiende por ámbito disciplinario:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a los agentes de la actividad deportiva por infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se consideran infracciones de las reglas del juego o de la competición aquellas acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, la competición o la prueba, las vulneren, impidan o perturben su desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o la competición por parte de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva aquellas acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley [que regulan, respectivamente, la función social y los valores de la actividad física y el deporte, así como sus finalidades].
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a los deportistas que formen parte de estas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, a los árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en su condición de agentes de la actividad deportiva, estén reguladas en esta Ley.

Finalmente, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone lo que a continuación se recoge:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo, así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO.-Legitimación y plazo.



El recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, debe considerarse interesado en el presente procedimiento.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose reclamado previamente ante la Junta Electoral.

La resolución impugnada es de 6 de febrero de 2025 y fue notificada al interesado el mismo día.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones es de quince días hábiles. Dado que la Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para realizar este trámite y que el recurrente presentó el recurso ante el TEIB el 20 de febrero, este se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

De igual modo, se aprecia que el recurrente ha agotado la vía federativa.

TERCERO.- Sobre la ausencia de motivación de la sanción impuesta.

La sanción se fundamenta en la aplicación del artículo 42 en relación con el 25 del Código Disciplinario.

Dicho artículo 42 establece que:

1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 500 € euros y/ o clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público, conforme a la escala establecida en el artículo 20.

2.- Si en los partidos que se jueguen en campo neutral se produjesen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de hasta 500 euros.

En este mismo sentido, debemos recordar que el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 que exige que toda resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, máxime si es de carácter sancionador, esté debidamente motivada, indicando con claridad los hechos que se consideran probados y la fundamentación jurídica aplicable:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:



h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

La imposición de sanción sin la debida motivación obstaculiza el derecho a la defensa (art. 24 CE) al impedir el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses y menoscaba la presunción de inocencia, de plena aplicación al procedimiento sancionador, que exige, entre otras cuestiones, que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada. En este sentido, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1999, de 26 de abril de 1990, según la cual:

En efecto, no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo del Juez de Competición Fútbol Base y Juvenil, en fecha 30 de enero de 2025, impuso, entre otras sanciones, la celebración de tres encuentros a puerta cerrada y multa económica de cien euros al club recurrente, al considerar que hubo incidentes del público vinculados a cada equipo. No obstante, expresamente no consta alusión alguna al relato fáctico, ni a la valoración que se hace de los mismos, en relación con el tipo impuesto. Únicamente se indican los preceptos de aplicación y la sanción impuesta.

Dado lo anteriormente expuesto, el acto administrativo objeto de recurso adolece de nulidad de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015:

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
(...)"

En su virtud, reunido el Tribunal en la sesión del 12 de marzo de 2025, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente,

ACUERDO



I.- Estimar el recurso interpuesto por XXXXXX, en representación del Club UD Sami Ciutadella Club Esportiu, contra la sanción impuesta, y anular la resolución del Juez de Competición. Dicha nulidad implica igualmente la anulación de la resolución del Comité de Apelación de 6 de febrero de 2025, al derivarse ésta de un acto viciado de nulidad, quedando sin efecto las sanciones impuestas. No obstante, esta nulidad no afecta al acta arbitral que dio inicio al procedimiento, por lo que la FFIB, si lo estima oportuno y dentro del marco legal aplicable, podrá emprender las actuaciones pertinentes, garantizando en todo caso el respeto a las garantías del procedimiento.

II.-Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, a 26 de marzo de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears